LAS COOPERATIVAS DE SEGUNDO GRADO, GRUPO COOPERATIVO Y OTRAS FORMAS DE COLABORACIÓN ECONÓMICA

por José María Aizega Zubillaga* y Elena Valiñani González**

RESUMEN

La Ley 27/1999 dedica el Capítulo IX a regular diferentes formas en las que se puede instrumentar la colaboración económica de las cooperativas. Así dedica dos artículos a regular dos concretas figuras como son la cooperativa de segundo grado y el grupo cooperativo. También dedica un artículo a regular de forma más genérica las posibilidades de colaboración económica de las cooperativas.

A comentar los artículos 77, 78 y 79 se dedican las siguientes páginas. Asimismo se ha incorporado en este artículo una figura regulada no en este capítulo sino en el capítulo correspondiente a las clases de cooperativas. No obstante, entendemos que la cooperativa mixta es también un instrumento para la colaboración económica de las cooperativas, por lo que lo incluimos en nuestro artículo.

Palabras clave: Dispersión legislativa, intercooperación, colaboración económica, acción integradora, potenciación de la actividad económica.

ABSTRACT

Chapter IX of Law 27/1999 rules different means directed to organise economic co-operation among co-operatives. Two articles are devoted to rule two specific legal forms such as the second level co-operative and the co-operative group. Moreover, the Chapter devotes an article to run economic collaboration ways in a wider way.

^{*} Responsable jurídico de MCC, S.Coop.

^{**} Coordinadora de Economía y Finanzas de CEPES.

The next pages are directed to comment articles 77, 78 and 79. Furthermore, it has been included in this article a form not regulated under that Chapter but in the one about typologies of cooperatives. Since we consider that mixed co-operative typology is also an instrument fostering economic co-operation among co-operatives, we included it in this article.

Keys words: Different legal framework, interco-operation, economy colaboration, integrative action, forstering economical activity.

1. LA COOPERATIVA DE SEGUNDO GRADO

La cooperativa de segundo grado es un instrumento de integración cooperativa en el ámbito empresarial, que aparece por primera vez en nuestro Derecho Cooperativo en el segundo Reglamento de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 (RD 2.396/1971, de 13 de agosto, art. 53.1).

Tiene por objeto promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de sus socios y reforzar e integrar la actividad económica de los mismos (art. 77.1 de la Ley General de Cooperativas). Algunas leyes autonómicas establecen que la cooperativa de segundo grado «tiene por objeto completar, promover, coordinar, reforzar o integrar la actividad económica de las entidades miembros y del grupo resultante en el sentido y con la extensión o alcance que establezcan los Estatutos» (arts. 128.1 Ley de Euskadi, art. 157.1 Ley de Extremadura y art. 123 Ley de Madrid). Otras simplemente que su fin es el cumplimiento o desarrollo de «fines comunes de orden económico» (art. 92.1. Ley de Valencia y art. 158 Ley de Andalucía) o «actividades de carácter económico» (art. 90 Ley de Aragón).

Esta integración económica cooperativa se define como aquella que agrupa a las diferentes técnicas jurídicas que permiten la concentración empresarial entre sociedades cooperativas, o en su caso otras entidades (integración heterogénea), caracterizada por hacer compatible un alto grado de unión económica con el mantenimiento de la autonomía jurídica de quienes la componen.

Esta modalidad de colaboración está reflejada en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, en el art. 77. Tal y como señala el legislador en la Exposición de Motivos de dicha ley, se ha pretendido consolidar una forma social útil para hacer frente a los grandes desafíos económicos y empresariales que representa la entrada en la Unión Monetaria Europea, reforzando los principios básicos del espíritu del cooperativismo.

Estas entidades supraprimarias tienen dos notas características. En primer lugar, a través de esta fórmula se consigue compatibilizar el mantenimiento de la independencia jurídica de las entidades que en ellas se agrupan, con el surgimiento de una personalidad jurídica diferente y autónoma de la entidad resultante de la agregación societaria. Por otro lado, pese a exigirse para su constitución la presencia de dos sociedades cooperativas, se permite la admisión de socios de naturaleza no mutualista en estas cooperativas supraprimarias.

En principio las cooperativas de segundo grado se conciben por el legislador para que las cooperativas integrantes, y en su caso otros socios, puedan desarrollar en común una actividad económica de modo cooperativizado. Pero también se permite una vinculación de mayor o menor grado, que quedará fijada en los Estatutos, y que podrá limitarse a una mera colaboración, pudiendo llegar en este último caso la cooperativa a tener una finalidad de grupo. De hecho esta es una de las vías para proceder a formar grupos por coordinación, manteniendo los dos requisitos exigidos para ello: ejercicio de dirección unitaria e independencia de las sociedades que se integran.

Nada precisa el art. 77 de la Ley 27/1999, de Cooperativas, sobre el alcance del poder de dirección de la cooperativa de segundo grado sobre las cooperativas de primer grado u otras entidades o empresarios individuales integrantes de la misma. Éste dependerá del grado de integración delimitado en los Estatutos. Sí lo hacen otras leyes como la vasca, que en su art. 128 señala que tendrán prioridad los acuerdos e instrucciones de la cooperativa de segundo grado frente a las decisiones de cada una de las entidades agrupadas. En conclusión, los socios tendrán plena autonomía en todos aquellos aspectos que los Estatutos y los órganos sociales de la sociedad cooperativa de segundo grado no hayan establecido expresamente de su exclusiva competencia.

1.1. Régimen jurídico aplicable

Puede advertirse que la Ley estatal no ofrece una completa regulación sistemática de las cooperativas de segundo grado. Así, para integrar el régimen jurídico aplicable a la cooperativa de segundo grado habrá que tener en cuenta:

a) La regulación específica contenida en el texto del art. 77 de la Ley 27/1999, de Cooperativas, en cuanto a número de socios y condición de los mismos; objeto de estas entidades; participación de los socios en el capital; régimen orgánico; destino del FRO en caso de liquidación; transformación en cooperativas de primer grado y régimen legal aplicable.

- b) La regulación también específica contenida en otros preceptos de la Ley que expresamente aluden y regulan las cooperativas de segundo grado, como son el art. 1.4 (forma jurídica), art. 8.2 (número mínimo de socios), art. 13.4 (admisión de socios de trabajo), art. 21.2 (determinadas competencias de la Asamblea General), art. 26.6 (derecho de voto), art. 79.2. (beneficios previstos en la legislación sobre agrupación y concentración de empresas). A estas disposiciones hay que añadirle las normas especiales para determinadas clases de cooperativas (sanitarias, agrarias y de trabajo asociado) cuando se integren en una de segundo grado (art. 102.3 y disposición adicional quinta —puntos cuatro y cinco—).
- c) Siguiendo lo dispuesto en el punto 6 del art. 77 de la Ley 27/1999, de Cooperativas, «en lo no previsto en este artículo, las cooperativas de segundo grado se regirán por la regulación de carácter general establecida en esta Ley en todo aquello que resulte de aplicación».

En este punto conviene aclarar que, bajo ningún concepto, se puede equiparar la «regulación de carácter general» a que se refiere este artículo con las «disposiciones generales» de la Ley de Cooperativas, ya que es el carácter de la regulación lo que es general y no la regulación en sí. Por tanto la remisión no se ha de entender restringida a las «Disposiciones generales» contenidas en el cuerpo legal de la ley 27/1999, sino extensiva a todas las normas de carácter general.

En esta legislación estatal se obvian, quizá por innecesarios, dos datos presentes en la legislación estatal anterior de 1987: a) las cooperativas de base podían ser de la misma o de distinta clase, y b) las cooperativas resultantes podían ser de segundo o «ulterior grado». Ante este silencio legislativo la interpretación lógica es seguir entendiendo que los socios pueden ser de la misma o de distintas clases y admitiendo la posibilidad de crear cooperativas de «ulterior grado».

En definitiva, los hechos apuntan un ordenamiento jurídico de la cooperación de grado superior claramente insuficiente para regular la totalidad de los aspectos concernientes a una cooperativa de segundo grado. Ante esta situación descrita, dos son las alternativas que se barajan:

a) Por un lado, la cuestión podría ser resuelta promoviendo la «autorregulación» societaria de las cooperativas de grado superior, mediante sus propios Estatutos. Esta solución no aparece expresamente recogida en el texto definitivo de la Ley 27/1999, de Cooperativas, alejándose de esta forma de lo dispuesto en algunas legislaciones autonómicas, como es el caso de la de Euskadi (art. 133), Extremadura (art. 162), Madrid (art. 128), Navarra (art. 75) y Castilla y León (art. 125.4), llegando incluso a establecer en alguna de ellas que la aplicación de la normativa sobre cooperativas de primer grado a las de segundo no podrá ser mecánica sino que deberá atender a la función y naturaleza de éstas últimas.

El legislador estatal ha preferido optar por la solución que ofrece aparentemente mayor seguridad jurídica, pero a la vez limita la posibilidad de que las propias cooperativas definan y perfilen en sus Estatutos las características de la integración

pretendida.

b) Otra opción para resolver el problema podría ser acudir a la regulación general de la clase de cooperativa que compone a la entidad supraprimaria y, de ser varias, a la clase predominante entre sus miembros, y así viene recogido en el art. 158.10 de la ley andaluza. Sin embargo, en caso de que no predominase ninguna clase se podría equiparar la entidad de grado superior con una cooperativa de servicios ya que la definición de esta modalidad de cooperativa encuadra con el objetivo y funciones de una cooperativa de segundo grado. Se trata, pues, de aplicar supletoriamente la normativa de la clase de cooperativa de primer grado que predomine, y si hubiese un componente de heterogeneidad importante habría que acudir subsidiariamente a las reglas jurídicas propias sobre las cooperativas de servicios.

En general, las diversas legislaciones autonómicas dedican una regulación específica a la cooperativa de segundo grado, tratamiento que se ha de complementar en algunos aspectos de su régimen jurídico con el de las sociedades cooperativas de primer grado.

1.2. Los socios

Frente a lo que recogía la legislación estatal anterior, y haciéndose eco de lo recogido hace tiempo en algunas legislaciones autonómicas

¹ Art. 98.1 de la ley 27/1999, de Cooperativas: «Son cooperativas de servicios las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones industriales o de servicios y a profesionales o artistas que ejerzan su actividad por cuenta propia, y tienen por objeto la prestación de suministros y servicios, o la producción de bienes y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios».

como la vasca y la valenciana, la legislación estatal actual apunta la posibilidad de que las cooperativas de segundo grado puedan estar formadas por, además de sociedades cooperativas de primer grado, otras personas jurídicas, públicas o privadas y empresarios individuales, así como, en su caso, socios de trabajo, sin embargo han quedado excluidas la entidades sin personalidad jurídica, como las comunidades de bienes, a las que sí se permite ser socios de las cooperativas de primer grado.

Esta regulación está contenida actualmente en la totalidad de las legislaciones autonómicas de cooperativas, excepto en la navarra (arts. 20 y 75.1) y en la andaluza (arts. 31.2 y 158.1), que sólo permiten que la cooperativa de segundo grado esté integrada por dos o más cooperativas de primer grado y por sociedades agrarias de transformación.

No obstante, en general, se está produciendo una ampliación del concepto de integración económica, que ya no se limita a relaciones intercooperativas. Esta apertura o inicio de «desmutualización» no es incondicional, sino que se han establecido límites para garantizar el dominio de la organización y principios cooperativos, esto es, para que el control de dichas entidades corresponda a las cooperativas, tal y como sugiere el principio de autonomía e independencia cooperativa.

El primer límite consiste en que los socios no cooperativos no podrán ser en ningún caso más del 45% del total de los socios de la cooperativa de segundo grado (art. 77.1 Ley 27/1999, de Cooperativas). Además se establece otra limitación al derecho de voto de estas entidades no cooperativas en la Asamblea general, prohibiendo que su número de votos sea superior al 40% de los votos sociales (art. 26 Lev 27/1999, de Cooperativas). En este sentido en la Ley de Cooperativas de Euskadi, Extremadura y Cataluña las personas jurídicas no cooperativas no podrán ostentar más de la mitad del total de los votos existentes en la cooperativa de segundo grado, aunque los Estatutos pueden llegar a establecer un límite inferior; en la Ley de Cooperativas de Aragón las cooperativas y SAT deberán ostentar la mayoría de los votos sociales, pudiendo los Estatutos establecer un mínimo superior; en el ámbito de la Ley de Cooperativas valenciana nunca un porcentaje superior al 40% de los votos presentes y representados; en la Ley de cooperativas de Madrid no más del 30% del total de los votos; en la Ley de cooperativas de Galicia y La Rioja no más del 25% de los votos y en la Ley de Cooperativas de Castilla y León el límite se sitúa en el 20% de los votos.

Una tercera medida recogida en la legislación cooperativa que opera como límite para salvaguardar el funcionamiento de acuerdo a

los principios cooperativos de una sociedad de segundo grado es la limitación del capital social de la misma: ningún socio de estas cooperativas podrá tener más del 30% del capital social según la legislación estatal (en la mayoría de las legislaciones autonómicas también se establecen límites).

En cuanto al número mínimo de socios para constituir una sociedad cooperativa de segundo grado, el art. 77.1 de la Ley General de Cooperativas viene a reproducir el contenido del art. 8, en el sentido de exigir la concurrencia de dos cooperativas de primer grado como mínimo para formar una de segundo grado. Esta norma se sitúa en el mínimo exigible para que se pueda constituir una sociedad cooperativa (no existe la sociedad cooperativa unipersonal) y para que la misma pueda subsistir con una base societaria mínima. En general, extendiendo este requisito a cualquier grado de cooperativa, parece lógico concluir que para formar una entidad de un nivel determinado será preciso contar con al menos dos sociedades cooperativas del estrato societario inmediatamente inferior.

Al igual que en el resto de cooperativas, los Estatutos deben fijar los requisitos y régimen aplicable para la admisión y baja voluntaria u obligatoria de los socios. En general, como hemos visto, podrá ser socio cualquier persona jurídica pública o privada. Rige por tanto el principio de puerta abierta, aunque con ciertas matizaciones. Pues el art. 12.2 de la Ley 27/1999, de Cooperativas, señala que «los Estatutos establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio», siendo razonable que se exija demostrar la convergencia de intereses con las demás entidades agrupadas. No se exige, sin embargo, identidad de actividades cooperativizadas entre las cooperativas de base y la secundaria (o, lo que es lo mismo, identidad de «clase»), tan sólo aptitud para participar en la actividad cooperativizada de segundo grado. No se trata de que todas las cooperativas sean de la misma clase, sino más bien de que identifiquen claramente el fin que se pretende conseguir con la creación de la nueva estructura (p.e., las cooperativas que precisen la cobertura de sus riesgos pueden constituir una cooperativa de segundo grado de seguros, las cooperativas que quieran diseñar un sistema de control de gestión y análisis de costes común pueden crear una cooperativa de servicios. ...).

Tampoco dice nada el artículo 77 sobre el procedimiento de admisión de nuevos socios, por lo que será aplicable lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 27/1999, de Cooperativas, que señala que la solicitud se formulará por escrito al Consejo Rector, que deberá resolver motivadamente en un plazo de tres meses. En la última modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi se recoge que, si los Estatutos posi-

bilitan esta opción, se podrá atribuir la decisión sobre la admisión de un nuevo socio a la Asamblea General. Esta excepción tiene su fundamento en la específica importancia de la incorporación de un nuevo socio a la cooperativa de segundo grado. Teniendo en cuenta la finalidad y naturaleza de las cooperativas de segundo grado como forma de integración cooperativa, un nuevo socio puede introducir cambios fundamentales en la organización de la cooperativa de segundo grado. Por tanto, parece razonable que sean todos los socios, reunidos en Asamblea General, los que decidan sobre la admisión de un nuevo socio.

La libre baja de los socios, derivado del principio de puerta abierta, también es aplicable a las cooperativas de segundo grado. No obstante el art. 77 no dice nada al respecto, por lo que habrá que atender a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 27/199, de Cooperativas. En el mencionado artículo se recoge que los Estatutos han de fijar el plazo de preaviso obligatorio, que no puede ser superior al año, para que un socio pueda darse de baja. No obstante en algunas leyes autonómicas se exige para los socios personas jurídicas un preaviso de al menos, un año de antelación (art. 158 Ley de Cooperativas de Andalucía, art. 158.3 Ley de Cooperativas de Extremadura y art. 124.3 Ley de Cooperativas de Madrid), llegándose a establecer en algunos casos (art. 129.3 Ley de cooperativas de Euskadi) que el Consejo Rector podrá exonerar del preaviso de un año y establecer un período inferior o incluso aceptar la baja del socio sin que haya existido un previo aviso.

En los Estatutos deberá señalarse también el plazo para que el Consejo Rector formalice, califique y determine los efectos de la baja, pudiéndose contemplar el compromiso del socio de no darse de baja voluntariamente, sin justa causa, durante un periodo de tiempo que no puede ser superior a cinco años (art. 17.3, Ley 27/1999, de Cooperativas).

1.3. Régimen económico

El artículo 77.1, de la ley 27/1999, de Cooperativas, en su párrafo tercero subraya que ningún socio, sea o no de naturaleza cooperativa, puede poseer más del 30% del capital social de la Entidad, salvo que nos encontremos ante una Sociedad conjunta de estructura paritaria.

En la legislación autonómica no es frecuente establecer un límite de participación en el capital de las cooperativas de grado superior, tan sólo se regula expresamente en Castilla y León (art. 125), que establece que los socios que no tengan el carácter de cooperativa no podrán suponer más del 30% del capital social de la misma, y en el caso de Galicia (art. 130.1) y La Rioja (art. 130) donde se establece que ningún socio puede poseer más del 50% del capital social de la cooperativa de segundo grado. Una redacción como esta última resulta matemáticamente obligada, ya que como hemos comentado es necesaria la concurrencia de al menos dos sociedades cooperativas de primer grado para formar una estructura supraprimaria (que si superan el límite de capital social establecido por ley, deberán mantener una estructura paritaria, es decir, como máximo el 50%).

La aportación obligatoria mínima al capital para cada socio podrá ser diferente para las distintas clases de socios, o para cada socio, aunque sean de la misma clase, al poder determinarse por los Estatutos en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma de la actividad cooperativizada (art. 46.1 Ley 27/1999, de Cooperativas). Este criterio ha sido recogido expresamente en muchas de las legislaciones autonómicas en los artículos que tratan sobre las cooperativas de segundo grado: art. 125 Ley de Cooperativas de Madrid, art. 159 Ley de Cooperativas de Extremadura, art. 90 Ley de Cooperativas de Aragón y art. 130.1 Ley Cooperativas de Euskadi.

Incluso en la Ley vasca recientemente se introduce un criterio de flexibilización que ataja las posibles dudas interpretativas que pudieran haber surgido sobre la forma de cálculo de las aportaciones cooperativas a realizar en función de la actividad comprometida, estableciendo que serán los Estatutos, en primer término, los que definirán el criterio por el que se calcule la aportación a realizar. Se pueden aplicar, por tanto, distintos criterios que serán aprobados por los socios y regulados en los Estatutos sociales de la cooperativa. Son los propios socios los que de común acuerdo delimitan y establecen cómo se calculará la concreta aportación que deban realizar al capital social.

Por lo demás, en cuanto a los fondos de reserva obligatorios y régimen de determinación de resultados, ante el silencio del artículo 77, será aplicable el régimen general previsto en la Ley de Cooperativas. Deberán contemplarse, por tanto, las reglas contempladas en los arts. 55 y 56 de la Ley 27/1999, de Cooperativas sobre fondos obligatorios. Sí aluden expresamente a estos fondos algunas legislaciones autonómicas, como la valenciana, que establece una dotación al Fondo de Educación y Promoción del 5% de los excedentes del ejercicio (no se recoge nada expresamente respecto al FRO). En cambio, la legislación andaluza señala que en las cooperativas de segundo grado sólo será obligatorio destinar de los resultados obtenidos por operaciones con terceros el 45% al FRO y un 10% al FEP.

Según se establece en el artículo 57.3.a de la Ley 27/1999, de Cooperativas, no serán resultados extracooperativos sino cooperativos los derivados de ingresos procedentes de inversiones o participaciones financieras en sociedades cooperativas, o no cooperativas cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las suyas, por tanto los retornos que perciban las cooperativas socias de las de segundo grado, así como los intereses devengados por sus aportaciones al capital social, no tendrán el carácter de beneficios extracooperativos.

En cuanto al criterio de distribución del retorno cooperativo es de aplicación el art. 58.4 de la Ley 27/1999 que establece que éste se acreditará a los socios en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por cada socio de la cooperativa. Como se puede observar en la ley estatal prima la distribución de resultados en función de la actividad cooperativizada realizada, y no la comprometida estatutariamente como se recoge en algunas legislaciones autonómicas (art. 130 Ley de Cooperativas de Euskadi).

1.4. Transformación en cooperativa de primer grado

El art. 77.5 de la Ley 27/1999, de Cooperativas, señala que «las cooperativas se segundo grado podrán transformarse en cooperativas de primer grado quedando absorbidas las cooperativas socios mediante el procedimiento establecido en la presente Ley». Conviene señalar que al quedar definido en la Ley como una «absorción», las cooperativas primarias quedarían extinguidas, pasando a ser sus socios los nuevos socios de la cooperativa resultante.

Se trata de un proceso peculiar de modificación estructural cooperativa, que implica, simultáneamente, la transformación o conversión de la cooperativa de segundo grado en cooperativa de primer grado, sin previa disolución y sin creación de una personalidad jurídica nueva.

Para llevar a cabo este proceso de transformación habrá que atender a lo dispuesto en el art. 69 de la Ley 27/1999, de Cooperativas, teniendo en cuenta algunos aspectos: en primer lugar, son necesarios dos acuerdos, el de transformación adoptado por la Asamblea General de la sociedad cooperativa de segundo grado, y el de absorción correspondiente a la Asamblea General de cada cooperativa socio.

Las Asambleas Generales de las cooperativas de base adoptarán el acuerdo de absorción por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados (ar.64.1). Adoptado el acuerdo de absorción, y publicado convenientemente (art. 64.2), la Asamblea General de la

cooperativa de segundo grado tomará el acuerdo de transformación por mayoría también de los dos tercios de votos presentes y representados.

Lo peculiar de todo este proceso es que la cooperativa de segundo grado no quedará disuelta ni entrará en liquidación, pero las cooperativas socios quedarán absorbidas, es decir, disueltas, aunque sin entrar en proceso de liquidación, porque su patrimonio y socios quedan

integrados en la cooperativa de primer grado creada.

Conviene señalar que los fondos sociales, obligatorios o voluntarios, de las sociedades disueltas pasarán a integrarse en los de igual clase de la cooperativa absorbente (la cooperativa transformada), que asumirá los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas. Es curioso que el art. 77.5 sólo hable de la absorción de cooperativas socios por parte de la entidad «degradada», ignorando que las personas jurídicas de naturaleza no cooperativa y los empresarios individuales pueden también formar parte de una cooperativa de grado superior.

En este mismo artículo queda regulado el derecho de separación de aquellos socios disconformes con el proceso de absorción y transformación, estableciéndose al plazo de un mes para que las cooperativas de base o los socios de éstas manifiesten su disconformidad por escrito y su deseo de separación. Este plazo es claramente inferior al que se señala con carácter general en el art. 65.1 de la Ley 27/1999, de Cooperativas, sin que parezcan claros los motivos de esta decisión. Se observa, además, otra situación ilógica en la regulación del derecho de separación de los socios: el legislador no ha incluido ninguna referencia respecto a la ejecución de este derecho por parte de aquellos socios no cooperativos de la cooperativa de segundo grado, parece ilógico impedir que un socio persona jurídica de naturaleza no cooperativa se separe de la entidad suprabásica, cuando sí se permite que un miembro de una cooperativa de base se separe de ésta.

2. LOS GRUPOS COOPERATIVOS

La Exposición de Motivos de la Ley 27/1999 expresa la finalidad de la regulación contenida en el artículo 78 referente al Grupo Cooperativo. La razón de dicha regulación radica en las especiales características de las sociedades cooperativas y en la necesidad de impulsar la integración empresarial de este tipo de sociedades ante la nuevas necesidades empresariales.

El legislador regula el grupo cooperativo otorgando respaldo normativo a una figura jurídica inexistente hasta ese momento en la le-

gislación cooperativa como es la de los grupos cooperativos. Grupos cooperativos que se asientan en el principio de intercooperación y que tienen la finalidad de impulsar nuevas modalidades de integración empresarial de las sociedades cooperativas ante los retos cada vez más exigentes de tener que operar en mercados progresivamente más globalizados. Estos mercados y esta nueva actividad demandan nuevas soluciones jurídicas que las existentes no satisfacían y que la regulación de los grupos cooperativos pretende solucionar.

Debe tenerse en cuenta la importancia que estos mecanismos agrupacionales tienen en el caso de las cooperativas, imposibilitadas para asumir participaciones entre ellas tipo "holding". La regulación citada trata de evitar una redacción no adaptada a las cooperativas que imposibilitase la aplicación de los instrumentos agrupacionales cooperativos absolutamente necesarios para actuar competitivamente en el mercado.

En lugar de definir de forma cerrada el concepto de grupo cooperativo, definición cuya validez teórica y práctica, como se ha dicho, es cuestionable, en la ley se recoge de forma claramente delimitada la regulación concreta de las posibilidades de actuación de las cooperativas en este tipo de estructuras y los requisitos y consecuencias jurídicas de las mismas.

2.1. El grupo cooperativo como grupo de sociedades

La figura del grupo cooperativo es una figura distinta del concepto de grupo de sociedades que regula en los artículos 42 y siguientes el Código de Comercio a efectos de la presentación de cuentas consolidadas. En los grupos de sociedades la existencia de una auténtica empresa aparece disgregada en cuanto a su titularidad jurídica en varios sujetos formalmente autónomos cuyo comportamiento en el mercado responde a las directrices marcadas por la dirección económica del grupo. Normalmente en el Derecho español los grupos de sociedades responden a la categoría de los grupos por subordinación, en los que una sociedad controla o domina a otra u otras a través de diferentes técnicas societarias, como la toma de participación en el capital, la disposición de los derechos de voto o la identidad de las personas que las controlan o las administran.

Esta es la noción de grupo que está presente en el Código de Comercio, en la Ley de Mercado de Valores o en las Leyes de Sociedades Anónimas o de Responsabilidad Limitada. El control o dominio de una sociedad sobre otras, la consiguiente situación de dependencia y el ejercicio de la dirección unitaria por parte de la sociedad domi-

nante se podrían considerar como rasgos características del grupo de sociedades en nuestro Ordenamiento.

Hay que observar, como se ha indicado ya, que el Grupo Cooperativo que se propone es una realidad absolutamente distinta de lo que se concibe como un grupo de sociedades, tanto por su naturaleza como por la operativa práctica, que se deriva de su carácter personalista y federativo.

Por ello, debemos subrayar la importancia de clarificar la utilización de esta terminología y de reconocer la denominación de grupos para las estructuras comunes que se utilizan en las cooperativas, independientemente del mayor o menor nivel de integración.

La configuración de los grupos de sociedades como nueva tipología de organización empresarial de carácter plural no tiene una manifestación unitaria sino que puede organizarse y articularse de manera diversa obligando a un tratamiento jurídico diverso. Los grupos de sociedades se suelen clasificar en base a diferentes criterios. De todos los criterios utilizados, la clasificación que atiende al criterio del ejercicio efectivo de la dirección unitaria es la que ha encontrado mayor respaldo en los Ordenamientos jurídicos comparados. De esta forma, se suelen distinguir entre grupos por subordinación y grupos por coordinación. Los grupos por subordinación, o también llamados «grupos verticales», se caracterizan porque el ejercicio efectivo de la dirección unitaria corresponde a la sociedad dominante, normalmente como consecuencia de haber alcanzado dicha dominación con técnicas societarias. En los llamados grupos por coordinación o «grupos horizontales» todas las empresas participan en la elaboración de la política del grupo en general de forma proporcional a su contribución al interés del mismo. Existe una dirección unitaria entre las empresas agrupadas no basada en un criterio de dependencia sino de puesta en común y de interés común. Son las propias sociedades las que con base en un acuerdo paritario y libre establecen el régimen del ejercicio de la dirección unitaria.

En el denominado grupo por coordinación o de estructura paritaria la dirección unitaria es ejercida mediante un instrumento contractual celebrado entre las diferentes sociedades que la integran. En estos grupos la dirección unitaria es el resultado del acuerdo paritario y libre entre las sociedades agrupadas, que en uso de su autonomía de la voluntad contractual ceden voluntariamente parte de sus competencias al órgano o a la sociedad encargados de la dirección del grupo para la realización conjunta del interés común.

En el caso de los grupos por coordinación la unidad de dirección del grupo no se alcanza mediante la imposición de la voluntad formada en los órganos de la sociedad dominante a los órganos de las sociedades dominadas sino mediante la coordinación de las voluntades de todas las empresas agrupadas.

No es este el momento para realizar un análisis en profundidad de los grupos de sociedades, pero bien es cierto que el grupo cooperativo tal y como se regula en el artículo 78 encaja en la noción de grupo por coordinación. Ello no implica que no pudieran existir otras alternativas de regulación de los grupos cooperativos, y que incluso pudiéramos hablar en algún caso de grupos cooperativos por subordinación.

Algunos autores mantienen la opinión de que la única opción que el legislador ha previsto para el grupo de sociedades es el llamado grupo por coordinación. Esta idea se basa en una invocación y defensa de los principios cooperativos unido a la autonomía de toda sociedad cooperativa. Tal y como señalan EMBID IRUJO y ALFON-SO SÁNCHEZ la participación de las cooperativas en los grupos de sociedades no está exenta de matices destacados. La naturaleza específica de la sociedad cooperativa como entidad de base democrática pone serios inconvenientes al menos en el terreno de los principios a su conversión en sociedad dependiente dentro de un grupo. Tal y como señalan ambos autores la figura del grupo basado en el control o en la subordinación de una sociedad respecto de otra trae consigo necesariamente su sometimiento a las instrucciones que imparta la dirección del grupo. Dichas instrucciones sirven para realizar el interés del grupo y al mismo tiempo los diferentes Ordenamientos jurídicos prevén medidas protectoras para socios y acreedores de la sociedad dominada. Así se manifiesta que la sociedad cooperativa posee dificultades en sus principios reguladores respecto a la obtención del control así como el hecho de que una dirección económica externa desplace su necesaria y esencial capacidad de autogestión.

Sin embargo no parece claro que esta conclusión pueda ser obtenida de la regulación legal. Si bien es cierto que el derecho de voto no puede ser controlado utilizando las técnicas habituales en las sociedades capitalistas, también lo es que en el grupo por coordinación el dominio puede presentar diferentes graduaciones. Hay que reconocer no obstante que la terminología sobre las situaciones de grupo es fluctuante en el Derecho Comparado y que la idea central del concepto de grupo basado en el control o en el ejercicio de un poder dominante o de una influencia decisiva tampoco es uniforme. El legislador español, respondiendo a las nuevas exigencias económicas, ha continuado modificando los parámetros por los que se rige la sociedad cooperativa introduciendo la figura del grupo cooperativo, complementando así la figura de la cooperativa de segundo grado que con

anterioridad a la ley de 1999 se utilizaba habitualmente como instrumento de grupo cooperativo.

La aplicación de las nociones de los grupos por subordinación a la sociedad cooperativa se encuentra con determinadas dificultades que conviene subrayar. Habitualmente la técnica más habitual para adquirir el dominio sobre una sociedad por parte de una segunda sociedad dominante se basa en la participación mayoritaria en el capital social de la dominada. Esta es sin ninguna duda la técnica comúnmente utilizada entre las sociedades de capital. En cambio en la legislación cooperativa las técnicas societarias de control mediante la participación mayoritaria en el capital no encuentran fácil encaje, sobre todo porque el derecho de voto se encuentra residenciado entre los propios socios de la cooperativa y la legislación cooperativa establece límites máximos de concentración del derecho de voto en manos de socios individuales.

Sin embargo, también es posible utilizar técnicas contractuales para lograr el dominio por parte de una sociedad respecto de otra. La aplicación de la técnica contractual de dominación al grupo cooperativo es factible y puede llegar a implicar si así lo quieren las sociedades participantes un alto grado de unificación de actuaciones. En este caso, los principios de autonomía y gestión democrática fundamentales en la sociedad cooperativa se habrán ejercido en la medida en que ha sido la sociedad y, en definitiva, los propios socios los que con sus votos han aceptado que determinadas facultades y competencias propias de la cooperativa sean cedidas a una segunda cooperativa que las ejercerá en un futuro. Las razones que hayan llevado a esa decisión social pueden ser diversas, pero en todo caso es indiscutible que pueden estar tomadas en base a principios democráticos y de autonomía.

Muchas de las afirmaciones que se vienen vertiendo al respecto se fundamentan en una idea de grupo basado en el grupo por participación, es decir, en el cual la relación de control se articula en base a la participación en el capital y por tanto en los derechos de voto de la sociedad dominada. No obstante, existe una grave carencia de estudio y reflexión sobre los grupos contractuales, sobre todo por su escasez en la realidad societaria de nuestro país.

Dejando a un lado la discusión doctrinal en relación a la posibilidad de que un grupo de sociedades cooperativas puedan tener una relación subordinada a una entidad a la cual han delegado una serie de facultades inherentes a las propias cooperativas, y admitiendo que dentro del ámbito de facultades cedidas a los órganos de grupo puedan existir diferentes grados e intensidades, entendemos que el concepto de dirección unitaria puede generar innumerables problemas de definición y concreción y que por tanto sería positivo que el legislador estableciera unas pautas, aunque sea mínimas, tendentes a identificar el grado de integración económica existente en un determinado grupo cooperativo.

2.2. Análisis del artículo 78

La Ley define en el apartado primero qué se entiende por grupo cooperativo; se trata del conjunto formado por sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase, y la entidad cabeza de grupo, la cual no tiene porqué ser cooperativa.

En la medida en que la entidad cabecera de grupo sea una cooperativa y se cumpla lo previsto en el artículo 77 y, al mismo tiempo, lo previsto en el artículo 78, podrían coexistir la cooperativa de segundo grado y el grupo cooperativo, si bien son figuras jurídicas diferentes.

La entidad de cabecera ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas asociadas. Las cooperativas agrupadas deben cumplir obligatoriamente las instrucciones emitidas por la entidad cabeza del grupo. Tal obligatoriedad dimana de la legitimidad del interés del grupo que aglutina los intereses de las sociedades que lo integran en la medida en que el grupo nace como consecuencia de una negociación y suscripción de mutuo acuerdo de un documento contractual.

Asimismo, siguiendo el texto de la Ley, esta coordinación de facultades entre las cooperativas que integran el grupo produce una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades. De hecho, al ser las propias cooperativas las que deciden qué facultades ceden, ellas mismas establecen en qué ámbitos se va a producir esa unidad de decisión.

El apartado segundo de este artículo 78 menciona cuáles son los ámbitos en que puede producirse esa unidad de decisión. Los ámbitos mencionados son los que tienen que ver con la gestión, administración y gobierno de las cooperativas.

El legislador menciona a efectos enunciativos tres ámbitos en los cuales se podrán emitir instrucciones para lograr la coordinación deseada. Por una parte, se podrán emitir instrucciones relativas al establecimiento en las cooperativas de base de normas estatutarias y reglamentarias comunes, de forma que la normativa interna de las cooperativas que integran el grupo sea homogénea. Asimismo, se podrán emitir instrucciones sobre el establecimiento de relaciones asociativas entre las entidades de base; instrucciones que pueden ser necesarias en el caso de que se deban establecer relaciones de asociación, colaboración o coordinación entre las cooperativas de base que inte-

gran el grupo cooperativo. Por último, también se menciona que se pueden emitir instrucciones relativas a compromisos de aportación periódica de recursos calculados en función de la evolución empresarial o cuenta de resultados de las cooperativas. Estos compromisos de aportación periódica de recursos consisten en esencia en que las cooperativas con mejores resultados puedan destinar un porcentaje prefijado de los mismos a las cooperativas con peores resultados o a un fondo común de las cooperativas que pueda destinarse al saneamiento financiero o a la promoción y desarrollo de cooperativas o de nuevas actividades.

En este supuesto concreto, el legislador vasco, que ha adaptado una regulación prácticamente idéntica a la aquí analizada, establece que en aras al funcionamiento equilibrado del grupo cooperativo puedan establecerse excepciones al cumplimiento obligatorio de instrucciones para cooperativas determinadas. Esta previsión otorga al grupo cooperativo la autonomía necesaria para autoorganizarse.

La pertenencia al grupo cooperativo debe ser aprobada por la cooperativa de base de acuerdo con sus propias reglas de competencia y funcionamiento, y por supuesto de acuerdo con lo que prevé la Ley de Cooperativas. Es evidente que es la propia cooperativa de base la que decide su participación en el grupo cooperativo y decide asumir los compromisos que ello suponga, aplicando para ello los procedimientos ordinarios de formación de la voluntad social.

En el apartado cuarto, la primera de las cautelas que impone la Ley es que los compromisos generales se formalicen por escrito, diferenciando que los compromisos se deban recoger en los Estatutos Sociales de la entidad de cabecera del grupo, si ésta es cooperativa, o en otro documento contractual si no se trata de una cooperativa.

La eficacia jurídica de muchos de los compromisos y cesiones de facultades que realizan las cooperativas integrantes de un grupo cooperativo se respaldan con una redacción rotunda que, siendo en principio de carácter genérico, exige que se recojan por escrito los compromisos asumidos por las cooperativas que integran el grupo y que, como hemos visto, podrán incluir aquellos aspectos que podían ser más cuestionables desde el punto de vista de la eficacia de su cesión a estructuras comunes, como son las mencionadas en el apartado segundo.

En cuanto a la seguridad jurídica de las modificaciones de los compromisos, resultaba discutible que el nivel de facultades otorgado a la estructura común pudiera ser modificado mediante el mero acuerdo de los órganos de dicha estructura común, sin necesidad de ratificación por parte de las cooperativas de base. Por otro lado, exigir tal ratificación en grupos con un número importante de coopera-

tivas supondría una práctica paralización de las posibilidades de evolución y adaptación de estos grupos. La nueva Ley ha clarificado expresamente la posibilidad de modificación de los compromisos adquiridos mediante mero acuerdo de la entidad común, al establecer que la modificación, ampliación o resolución de los compromisos indicados podrá efectuarse, si así se ha establecido, mediante acuerdo del órgano máximo de la entidad cabeza de grupo.

Con objeto de que la participación en un grupo cooperativo tenga la publicidad formal necesaria, la pertenencia al mismo y, en su caso, la separación del grupo cooperativo se anotarán en la hoja correspondiente a cada sociedad cooperativa en el Registro de Cooperativas. En todo caso, la inscripción será meramente declarativa porque la pertenencia o la participación en el grupo cooperativo será efectiva desde el mismo momento en el que la sociedad cooperativa de base apruebe su participación en el grupo cooperativo.

Una de las cuestiones más delicadas de la reciente evolución del Derecho de Sociedades es la derivada de la doctrina del «levantamiento del velo», mediante la cual, a pesar de la existencia de una regulación legal que establece la limitación de la responsabilidad de los socios de una sociedad al importe del capital aportado o comprometido, dicha limitación, en el caso de los grupos de sociedades, y cumpliendo una serie de condiciones que se han ido concretando jurisprudencialmente, puede ser obviada por los tribunales trasladando al Grupo de Sociedades la responsabilidad derivada de obligaciones adquiridas por una de las entidades de dicho Grupo.

Aunque los criterios utilizados al respecto varían, la jurisprudencia viene entendiendo que para que dicho «levantamiento del velo» se produzca, no es suficiente con que una sociedad esté mayoritariamente participada por otra, sino que lo que realmente importa es que exista una verdadera confluencia de las direcciones respectivas de la entidad filial y la entidad de cabecera, factor éste determinante de la extensión de la responsabilidad.

Este criterio jurisprudencial podría afectar también a las cooperativas en la medida en que, aunque no existen en general participaciones de control de unas cooperativas en otras, el sistema de configuración de grupos se basa precisamente en la unificación en los ámbitos de decisión en áreas determinadas. Hay que tener en cuenta también que los Estatutos suelen tender incluso a ir más lejos en su redacción que la propia realidad empresarial y que utilizan términos como «dirección única» o «dirección estratégica única» con cierta facilidad.

Ante este riesgo, se incluye en la regulación de los grupos cooperativos la previsión de que la responsabilidad derivada de las operaciones que realicen directamente con terceros las sociedades coope-

rativas integradas en un grupo no alcanzará al mismo ni a las demás sociedades cooperativas que lo integran.

De la misma forma que los tribunales han utilizado la doctrina del «levantamiento del velo» para romper incluso el beneficio de responsabilidad limitada legalmente establecido, es previsible pensar que se pueda utilizar en contra del criterio establecido en este artículo. Lo cual abre también una nueva vía de discusión, porque en términos generales el grado de dominio que pueda existir en un grupo cooperativo nada tendrá que ver con el grado de dominio existente en los grupos de sociedades tradicionales. Por tanto, tampoco es evidente que la doctrina del levantamiento del velo pueda directamente a los grupos cooperativos. Pero, en todo caso, lo realmente importante del avance conseguido es que se ha conseguido una «inversión de la presunción o de la carga de la prueba» a favor de la no extensión de la responsabilidad a otras cooperativas del grupo.

3. LAS COOPERATIVAS MIXTAS

La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas regula en su artículo 107 un nuevo modelo de cooperativa llamada «Cooperativa mixta». Ya la Exposición de Motivos de la Ley señala que la cooperativa mixta es una figura societaria en cuya regulación coexisten elementos propios de la sociedad cooperativa y de la sociedad mercantil.

La regulación de la cooperativa mixta tiene una consecuencia inmediata respecto de la legislación anterior y es que modifica el término y la acepción que hasta ahora se venía utilizando para la cooperativa mixta. El término cooperativa mixta se reservaba, al igual que lo hacen diversas leyes autonómicas, a la cooperativa que agrupa a agentes de diversos sectores económicos en el seno de una sociedad y que cumple las finalidades propias de diferentes clases de cooperativas y que a partir de la Ley 27/1999 pasan a denominarse cooperativas integrales.

La nueva cooperativa mixta constituye una nueva figura societaria de carácter híbrido.

A pesar de que la Exposición de Motivos señala que la cooperativa mixta es un híbrido de sociedad cooperativa y sociedad mercantil, hay que señalar que no es tanto la sociedad mercantil la que concurre con la sociedad cooperativa, sino más bien la específica regulación de la sociedad de capital por excelencia, la sociedad anónima. Ya que no se ha tratado de ofrecer una combinación entre la sociedad de cooperativa y los tipos de sociedades mercantiles, sino regular una figura recurriendo únicamente a la sociedad anónima.

Se debe destacar que en Derecho societario la existencia de una figura societaria que combine distintas clases de socios no es nueva. Existe en esta línea la sociedad comanditaria simple o por acciones. Incluso en la sociedad civil y particularmente en la agraria de transformación puede darse una cierta concurrencia de diferentes clases de socios, pues en determinadas materias es posible distinguir el voto en función de la aportación.

Sin embargo, la novedad principal de esta figura es que se aúnan en un tipo societario dos naturalezas diferentes, por una parte, la sociedad cooperativa, y por otra, la sociedad de capital por excelencia, la sociedad anónima.

A pesar de que el legislador sitúa esta figura societaria en el artículo 107 dentro del apartado relativo a las clases de cooperativas, entendemos que por la naturaleza y la estructura de su configuración societaria podría encajar mejor dentro del apartado de «colaboración económica». La cooperativa mixta pretende dar una solución normativa a la participación en proyectos cooperativos a socios-inversores que deseen participar con un carácter capitalista. Es por ello por lo que se entiende que esta regulación responde a necesidades de fomento de la colaboración económica. Esta es, por ejemplo, la decisión adoptada por la Ley de Cooperativas 4/1993, modificada por la Ley 1/2000, de Cooperativas de Euskadi.

La cooperativa mixta es un paso más en la concurrencia dentro de una cooperativa de socios cooperadores que ejercen una actividad cooperativizada con otro tipo de socios que coadyuvan o colaboran en dicha actividad. Buen ejemplo de esa tendencia se encuentra en los socios colaboradores regulados en la mayoría de leyes cooperativas que a pesar de no realizar directamente la actividad cooperativizada colaboran en la misma. Dichos socios colaboradores suelen tener atribuido un derecho de voto, aunque eso sí, con unos límites máximos establecidos en las leyes.

En el marco de dicha tendencia de desarrollo legislativo se sitúan la figura de la cooperativa mixta y los titulares de partes sociales con voto de dichas cooperativas. Es así como denomina la Ley a los socios que participan en la sociedad cooperativa mixta como aportantes de capital, distribuyéndose el derecho de voto en función del capital aportado.

Se estima que esta figura societaria puede dar respuesta a proyectos societarios que aúnen la naturaleza cooperativa y la naturaleza capitalista de los socios que vayan a participar en el mismo. Concretamente, la colaboración de empresas o sociedades capitalistas principalmente anónimas y sociedades cooperativas puede encontrar un elemento coadyuvante importante en la figura de la cooperativa mixta.

Para que una sociedad cooperativa sea considerada cooperativa mixta al menos el 51% de los votos se atribuirá a los socios cooperadores y como máximo el 49% de los votos se distribuirá entre socios titulares de partes sociales con voto. El primero de los colectivos, el de los socios cooperadores, distribuirá su derecho de voto de acuerdo con los criterios tradicionales cooperativos, es decir, un socio un voto, o de acuerdo con los criterios de voto ponderado que se regulen en los Estatutos. En cambio, el segundo de los colectivos distribuirá su derecho de voto en función del capital aportado a la cooperativa.

El segundo de los colectivos de socios, los titulares de partes sociales con voto, no se sujetan en cuanto a sus derechos y obligaciones a la legislación de cooperativas sino que su Estatuto jurídico y por tanto la legislación que les es aplicable se establecerá de acuerdo con lo previsto en los Estatutos Sociales de la cooperativa mixta y en su defecto por lo contemplado por la Ley de Sociedades Anónimas.

En definitiva, la cooperativa mixta es un nuevo y particular tipo societario cuya normativa se encontrará en la Ley de Cooperativas, a excepción de los derechos y obligaciones de los socios titulares de partes sociales y del régimen de sus aportaciones, que se regularan por los Estatutos Sociales de la propia cooperativa y de forma supletoria por la Ley de Sociedades Anónimas.

3.1. Análisis del artículo 107

El apartado primero del artículo 107 define a las cooperativas mixtas como aquellas en las que existen socios cuyo derecho de voto en la Asamblea General se podrá determinar de modo exclusivo o preferencial, en función del capital aportado. Dicho capital estará representado por medio de títulos o anotaciones en cuenta que se denominarán partes sociales con voto, sometidos a la legislación reguladora del mercado de valores.

En este primer apartado ya se reconoce la posibilidad de que existan socios en una cooperativa mixta a los cuales el derecho de voto se atribuye y se asigna en función del capital aportado. La regulación del derecho de voto de este colectivo de socios minoritarios se podrá realizar exclusivamente en función del capital aportado o se podrán utilizar otros tipos de criterios complementarios, más relacionados con la participación en la actividad de la cooperativa. No obstante, serán los Estatutos Sociales los que establecerán las concretas condiciones.

Una vez que en el primer apartado se concreta que pueden existir dos colectivos de socios diferentes, en el apartado segundo se establece que estos socios llamados titulares de partes sociales con voto podrán ostentar como máximo el 49% del derecho de voto de la cooperativa. En cualquier caso, respetando ese límite legal, serán los Estatutos Sociales de la cooperativa los que establecerán cuál es el concreto porcentaje atribuido a este colectivo de socios.

Se reconoce que las partes sociales con voto pueden ser libremente negociables en el mercado, de forma que puedan ser adquiridos por cualquier tercero y, también, por los mismos socios que pertenecen al colectivo de socios cooperadores. De hecho, los Estatutos Sociales podrán otorgar a estos últimos un derecho de adquisición preferente. En el caso de que un socio cooperador adquiera partes sociales con voto pertenecerá a los dos colectivos de socios. Al ser dos relaciones societarias que presentan una razón de ser diferentes, el legislador ha ratificado su complementariedad.

Asimismo en este apartado segundo se establece que conjuntamente los votos asignados a las partes sociales con voto y a los socios colaboradores no podrá superar el 49% de los votos sociales de la cooperativa. El legislador adopta la decisión de garantizar que el 51% de los derechos de voto quede en manos de los socios que ejercen la actividad cooperativizada, si bien la figura del socio colaborador presenta un carácter distinto y, en cualquier caso, el derecho de voto que pudiera corresponder a los socios colaboradores de acuerdo con lo estatutariamente establecido no se distribuiría en función del capital aportado por los mismos.

Por lo que respecta al apartado tercero, éste señala en primer lugar que serán los Estatutos Sociales de la cooperativa los que establecerán los derechos y obligaciones de los titulares de partes sociales con voto, y de forma supletoria, de acuerdo con la naturaleza capitalista de este tipo de socios, se aplicará de forma subsidiaria la legislación de sociedades anónimas únicamente en lo referido a las acciones.

Siguiendo lo regulado en los apartados cuarto y sexto, el excedente de la cooperativa se determinará aplicando los criterios contables generales y lo previsto en la ley en su artículo 57 y siguientes. El importe del excedente es único para la cooperativa, en la medida en que nada tiene que ver cuál es la concreta composición societaria. Una vez determinado el resultado de la cooperativa, en primer lugar, se deberán dotar los fondos obligatorios que establece la Ley en su artículo 58. La cooperativa mixta dotará el fondo de reserva obligatorio y el fondo de educación y promoción en los términos previstos con carácter general y sin ninguna especialidad por el hecho de ser cooperativa mixta.

El resto del excedente disponible se podrá destinar a los fines previstos en la Ley, normalmente a incrementar las reservas o a retornos. En este sentido, la Ley establece que la participación de los dos grupos de socios en los excedentes se determinará tomando como referencia el porcentaje de votos que ostente cada grupo de socios.

Una vez realizado este reparto entre grupos, se deberá proceder al reparto entre los socios que componen cada grupo. En el primero de los grupos, el mayoritario, formado por los socios cooperadores, el reparto se realizará aplicando los criterios cooperativos tradicionales de acuerdo con lo que regule la Ley de Cooperativas. En el caso del grupo de titulares de partes sociales con voto el reparto se realizará utilizando un criterio capitalista, es decir, en función del capital desembolsado por cada uno de ellos.

Por tanto, quedando claro que el fondo de reserva obligatorio debe dotarse en los términos generales dispuestos en la ley, queda la duda de si en el caso de la liquidación de la cooperativa los titulares de las partes sociales con voto puedan solicitar el reembolso del importe del fondo dotado durante el periodo en el que ostentaran la condición de socio.

La Ley de Cooperativas de Euskadi contempló la posibilidad de que al configurarse como mixta una cooperativa pudiera obtener del Consejo Superior de Cooperativas una autorización para permitir la previsión estatuaria que reconociese la repartibilidad del fondo de reserva obligatoria en caso de liquidación.

No parece que sea éste el criterio del legislador estatal, que se limita a realizar una remisión a la regulación legal. Ello ocasiona un obstáculo importante a la hora de que la cooperativa mixta cumpla una de las funciones originarias principales y que no es otra que la de ser instrumento de captación de recursos financieros provenientes de socios que persigan la finalidad de maximizar la rentabilidad de su inversión, participando de esta forma en el proyecto cooperativo. Por lo menos, debería haberse permitido la repartibilidad del Fondo de Reserva Obligatorio en la parte que pudiera corresponder al porcentaje de voto asignado al grupo de socios titulares de partes sociales con voto, asimilándolo a estos efectos a una reserva legal.

Por último, la Ley contiene una cautela dirigida a garantizar los derechos y obligaciones de los diferentes colectivos de socios exigiendo que en caso de que se modifiquen los derechos y obligaciones de alguno de los colectivos, se requerirá el acuerdo mayoritario del grupo de socios a quien va a afectar la modificación. Entendemos que cuando la Ley se refiere a una modificación autorreguladora se está refiriendo a los Estatutos Sociales o al Reglamento de Régimen Interior, lo cual significa que junto a la mayoría parcial del grupo correspondiente se deberá obtener la mayoría general prevista para la modificación de Estatutos.

La Ley únicamente menciona que el consentimiento mayoritario del grupo de socios deberá obtenerse mediante votación separada en la Asamblea General. La Ley de Cooperativas de Euskadi también permite articular esa votación en una Junta especial y parcial, a la que sólo asistirían los socios del respectivo grupo.

4. OTRAS FORMAS DE COLABORACIÓN ECONÓMICA

El artículo 79 realiza un reconocimiento con carácter general de la posibilidad de que las cooperativas colaboren en un sentido amplio con cualesquiera otras entidades jurídicas para el mejor cumplimiento de sus fines y de su objeto social. Se trata de dejar claramente establecido que las cooperativas no tienen limitaciones a la hora de celebrar cualquier acuerdo de colaboración con otras cooperativas, cualquier persona jurídica o persona física. De hecho, podría pensarse que esta expresa regulación legal no era necesaria porque como sujeto de derecho le corresponden una autonomía de voluntad y una capacidad de autorregulación de sus derechos y obligaciones que le son propias. Pero por si hubiera alguna duda la Ley se encarga de ratificarlo expresamente.

Por otra parte, también se señala que las cooperativas podrán suscribir con otras cooperativas acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetivos sociales. Como consecuencia de estos acuerdos, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos y servicios en las otras cooperativas firmantes del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios.

Este precepto cumple dos funciones principales:

En primer lugar, establece el carácter cooperativo de las operaciones realizadas por las cooperativas con otras cooperativas con las cuales haya suscrito acuerdos intercooperativos.

Dado que la intercooperación es uno de los principios cooperativos fundamentales y además supone uno de los objetivos básicos para fomentar el crecimiento y la viabilidad de las sociedades cooperativas, este precepto aclara que las operaciones que se realicen como consecuencia de acuerdos de intercooperación tendrán la consideración de operaciones cooperativizadas con los propios socios.

La legislación vasca también ha introducido en su legislación de cooperativas, concretamente en su artículo 134 bis, una regulación muy similar a la que estamos analizando. Sin embargo, la Ley vasca no incluye una mención que sí se recoge en la Ley 27/99, que establece que los resultados de las operaciones que se realicen como conse-

cuencia de acuerdos intercooperativos se imputarán en su totalidad al fondo de reserva obligatorio de la cooperativa.

Este precepto que subsiste en la legislación estatal es consecuencia de que en esta Ley se reconoce el carácter cooperativo de los resultados de estas operaciones, pero sólo parcialmente, es decir, se reconoce su carácter cooperativo pero al mismo tiempo se establece que el destino de esos resultados es el mismo que si fueran resultados extracooperativos. Por tanto, el legislador estatal no otorga un reconocimiento pleno del carácter cooperativo de este tipo de resultados. Decisión ésta que parece debería replantearse.

Por otra parte, este precepto tiene una segunda consecuencia que conviene señalar. Al establecer la ley que en virtud de los acuerdos intercooperativos la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de entregas de bienes y servicios en las otras cooperativas firmantes, se autoriza a que la participación de los socios en la actividad cooperativizada pueda hacerse efectiva mediante su participación directa en la actividad de la propia cooperativa o bien en otras con las que la cooperativa coopere o en cuyo capital participe, siempre que hayan suscrito acuerdos de intercooperación. Esto afecta, por ejemplo, a los socios trabajadores o de trabajo los cuales podrán desarrollar su prestación de trabajo bien en la propia cooperativa en la cual son socios o en otra cooperativa con la cual se haya suscrito un acuerdo de intercooperación. Pero no sólo eso, sino que de acuerdo con lo regulado en los apartados primero y tercero la colaboración y cooperación de las cooperativas con otro tipo de entidades, incluidas otras cooperativas, podrá coadyuvar al mejor cumplimiento de su objeto social. Por tanto, el objeto social de la cooperativa podrá cumplirse no sólo a través de la actividad que desarrollarán los propios socios cooperadores en la propia cooperativa sino mediante la colaboración de la cooperativa con otro tipo de entidades, en las cuales también podrán prestar los socios su actividad.

5. CONCLUSIONES

En primer lugar destacar como poco conveniente la diversa regulación de la figura de la cooperativa de segundo grado, con diferentes soluciones, en las distintas Comunidades Autónomas, dada la importancia de una regulación no sólo sistemática sino también unitaria de las mismas en cuanto suponen una necesidad para su adaptación al nuevo contexto económico europeo y mundial.

Es conveniente no confundir los procesos de concentración empresarial con la creación de cooperativas de segundo grado, porque la finalidad concentrativa es sólo una de las posibilidades de la cooperativa de segundo grado.

Para asegurar la viabilidad futura de una cooperativa de segundo grado es necesario definir con precisión en el momento de su constitución su ámbito de actuación, así como el de los socios que la componen. En definitiva, se deberá definir con claridad cuáles van a ser las funciones que va desempeñar la cooperativa de segundo grado y cuáles van a seguir desempeñando sus socios, siendo imprescindible para su estabilidad en el tiempo que las cooperativas de primer grado sigan manteniendo una actividad económica.

También es fundamental priorizar que sean admitidos como socios aquellas personas o entidades cuyos respectivos fines puedan ser favorecidos o potenciados por la acción integradora diseñada en el objeto social de la cooperativa de segundo grado.

Por lo que respecta a los grupos cooperativos, como hemos señalado, es la Ley 27/1999 la que los regula por primera vez en la legislación española, estableciendo unos criterios y condiciones cuyo cumplimiento daría lugar a la existencia de un grupo².

El reconocimiento legal otorga un respaldo legal fundamental a la intercooperación e integración de las cooperativas. El propio hecho de que la Ley reconozca la figura de los grupos cooperativos supone un avance muy importante y otorga seguridad jurídica a la operativa agrupacional. Asimismo, la regulación de algunas de sus características básicas otorga a determinadas actividades la necesaria seguridad jurídica.

La regulación aprobada debe ser valorada muy positivamente. La regulación del grupo cooperativo es uno de los pocos preceptos que sobre los grupos de empresas existen en el Derecho de Sociedades español. Sin embargo, en la medida en que las realidades empresariales son cada vez más complejas y diversas, sería importante que de cara al futuro se clarificasen los distintos grados de integración existentes en los grupos cooperativos. De esta forma, sería posible diferenciar entre grupos cooperativos de alta integración y grupos cooperativos de baja integración, posibilitando el establecimiento de reglas específicas para cada uno de ellos.

² Posteriormente la Ley 1/2000, de 29 de junio, de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi, ha introducido un artículo 135bis para regular específicamente al grupo cooperativo haciéndolo en términos análogos a la Ley estatal. No existe en las leyes autonómicas una regulación detallada similar sino que únicamente las leyes cooperativas han establecido la posibilidad de que las cooperativas para mejor realización de fines concretos y determinados puedan contraer vínculos intercooperativos bajo la forma de grupo cooperativo. Así se pueden encontrar las referencias del artículo 91 de la Ley 91/1998 de Aragón, el artículo 129 de la Ley 4/1999 de Madrid y el artículo 93 del Texto Refundido de la Ley Valenciana.

Aunque algunos mercantilistas acuden con cierta facilidad al término dirección unitaria en el análisis de los grupos de sociedades, el concepto de dirección abarca tal cantidad de funciones que la concreción práctica de los conceptos jurídicos de dirección unitaria resulta con frecuencia imposible, tal como ha sido destacado por un sector de la doctrina.

Es por ello por lo que la regulación societaria española en materia de grupos de sociedades se ha establecido en base a una lista de supuestos en los cuales existe relación de dominio y por tanto existencia de grupo.

Por tanto, dejando a un lado si el grupo cooperativo es un grupo por subordinación o es un grupo por coordinación, entendemos que puede ser aconsejable una regulación que distinguiera las diferentes intensidades de integración que pueden encontrarse en los grupos cooperativos. De esta forma, se podrían distinguir grupos cooperativos de integración y grupos cooperativos por colaboración en función del distinto grado de integración económica existente entre las cooperativas que integran el grupo.

BIBLIOGRAFÍA

- ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía. La integración cooperativa y sus técnicas de realización: La cooperativa de segundo grado. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2000.
- La integración cooperativa. La cooperativa de segundo grado en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, Mercatura. Colección Estudios de Derecho Mercantil. Editorial Comares, 2001.
- CONSEJO GENERAL DE NOTARIADO. Cooperativas, Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio. Madrid: Consejo General de Notariado, 2001
- CUENCA GARCÍA, Ángeles. Las cooperativas de segundo grado en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa (CIRIEC), noviembre 2000.
- EMBID IRUJO, José Miguel. Problemas actuales de la integración cooperativa. Revista de Derecho Mercantil, n.º 227, enero-marzo 1998.
- FERNÁNDEZ MARKAIDA, Idota. Los grupos de sociedades como forma de organización empresarial. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, S.A., 2001.
- GRIMA FERRADA, Juan. La cooperativa mixta: un nuevo tipo societario. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa (CIRIEC), octubre 2001.
- SACRISTÁN REPRESA, Marcos. El grupo de estructura paritaria: caracterización y problemas. *Revista de Derecho Mercantil*, n.º 165-166, 1982.
- VÁZQUEZ PENA, Manuel José. Las cooperativas de segundo grado: peculiaridades societarias. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2002.